

AUTO No. 01961

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DM-07-2003-655

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SDA No.1865 de 2021 modificada por las Resoluciones SDA No. 046 de 2022 y No. 689 de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital No.257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

I. OBJETO

Que se encuentran las presentes diligencias en aras de analizar la viabilidad de dar inicio al trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la **Resolución No.056 del 29 de enero de 2004**, modificada por la **Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2007** para la operación de instalaciones que tienen por objeto *“la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB’s y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio, los residuos de baterías, pilas y elementos de cadmio, níquel, litio, plomo, pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAO’s”*, localizada en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por la sociedad **LITO S.A.S.** con NIT. 811024067-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo en la solicitud.

II. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.056 del 29 de enero de 2004 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA otorgó licencia ambiental a la sociedad **COMPRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA.** con NIT.811024067-9, para la operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, específicamente para *“la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación*

AUTO No. 01961

de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB's y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio."

Que a través de la Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2007 el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.056 del 29 de enero de 2004, en el sentido de ampliar la gestión de residuos peligrosos, quedando las actividades autorizadas de la siguiente manera: *"Para la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB's (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB's y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio, los residuos de baterías, pilas y elementos de cadmio, níquel, litio, plomo, pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAO's"*.

Que mediante radicado No.2024ER17440 del 22 de enero de 2024, la sociedad LITO S.A.S. con NIT. 811024067-9, a través de su representante legal, el señor CARLOS MARIO BONILLA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.71.679.117, presentó solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.056 del 29 de enero de 2004, modificada por la Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2007.

Para estos efectos, anexó la siguiente documentación:

- i. Formulario Único de Solicitud/Modificación de Licencia Ambiental diligenciado;
- ii. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de la localización del proyecto;
- iii. Costo estimado de inversión y operación del proyecto;
- iv. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad LITO S.A.S.;
- v. Soporte de pago de la prestación del servicio de evaluación de modificación de la Licencia Ambiental;
- vi. Complemento de Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de licencia ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la revisión preliminar de la documentación e información presentada por la sociedad mediante el radicado No.2024ER17440 del 22 de enero de 2024, en aplicación del *"Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental"*, concluyendo que formalmente cumplía con los requisitos exigidos en los Artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

AUTO No. 01961

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 8o. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)*

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;(...)

2. Fundamentos Legales del Trámite de Modificación de Licencia Ambiental

Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES. *El*

Página 3 de 17

AUTO No. 01961

interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente una solicitud que deberá ser acompañada del correspondiente estudio de impacto ambiental para su evaluación.

A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente procederá de manera inmediata a expedir el acto administrativo que dé inicio al trámite de licencia ambiental.

Expedido el acto administrativo de inicio trámite y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita a los proyectos, cuando la naturaleza de los mismos lo requieran.

Cuando no se requiera visita a los proyectos y agotado el término indicado en el inciso precedente, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para convocar mediante oficio una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Las decisiones tomadas en la reunión de información adicional serán notificadas en la misma, contra estas procederá el recurso de reposición que se resolverá de plano en dicha reunión, de todo lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Una vez en firme la decisión sobre información adicional, el interesado contará con el término de un (1) mes para allegar la información requerida. Allegada la información por parte del interesado, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones que estime pertinentes para resolver la solicitud, y estos deberán ser remitidos por las entidades o autoridades requeridas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorgue o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o aquella que la modifique o sustituya, y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

AUTO No. 01961

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

(...). (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). *El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

- 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
- 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.*
- 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*
- 5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*

AUTO No. 01961

6. *Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
 7. *Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
 8. *Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
 9. *Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
 10. *Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
 11. *Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*
 12. *Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.*
- (...).

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. *La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

1. *Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
 2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
 3. *Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
 4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
 5. *Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
 6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
 7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
 8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
 9. *Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.*
- (...)

Parágrafo 3º. *Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el*

AUTO No. 01961

Decreto 2613 de 2013.”

(Subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación, previo a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables (...).”*

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite para la modificación de la licencia ambiental

1. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la*

Página 7 de 17

AUTO No. 01961

autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez.

En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

(...)

Parágrafo 3°. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

AUTO No. 01961

Parágrafo 4°. Cuando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Parágrafo 5°. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

Parágrafo 6°. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

Parágrafo 7°. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) sobre procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.”

3. Fundamentos normativos de la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Ley 99 de 1993

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 55. DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y

AUTO No. 01961

autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.(...)”.

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:
(...) 3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.”

Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo No. 546 del 27 de diciembre de 2013. Concejo de Bogotá, D.C.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones básicas:

(...) c. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

(...) k. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas (...).”

Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

“Artículo 5°. Funciones. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

(...) d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas

AUTO No. 01961

por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia (...).

Artículo 16°. Dirección de Control Ambiental. *Dirección de Control Ambiental.* La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Dirección de Control Ambiental:

a. Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental.

b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...).

Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones SDA No.046 de 2022 y No. 689 de 2023. Secretaría Distrital de Ambiente.

“ARTÍCULO 2. Delegar en el Director de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos en asuntos permisivos y sancionatorios, que se enumeran a continuación:

(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

DEL CASO CONCRETO

Que la Carta Política de 1991 elevó a rango constitucional el derecho al ambiente sano del que deben gozar todas las personas, imponiendo como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines, evidenciando de esta manera la magna importancia de desarrollar los planes y proyectos, así como adelantar los procesos a que haya lugar en aras de velar por la consecución de los objetivos, que como lo ha venido contemplando la jurisprudencia principalmente, guardan estrecha relación con la garantía de derechos fundamentales como la vida y la salud de las personas, trascendiendo de ser un derecho de índole meramente colectivo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital -Bogotá D.C.-, encargada de, en el área de su jurisdicción, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales, preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, garantizando una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, así como los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio

AUTO No. 01961

ambiente, como lo establecen los Artículos 51 y 55 de la Ley 99 de 1993, y el Artículo 103 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C.

Que así mismo se contempla como funciones en el Artículo 31 de la referida ley, al que remite el Artículo 66 ibídem, entre otras, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, lo que implica dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de manera más concreta a las grandes ciudades se estableció como competencia en el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993 el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y en concordancia, según el Artículo 103 del Acuerdo No. 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C. a la Secretaría Distrital de Ambiente le corresponden las funciones de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, entre otras.

Que el Artículo 5o del Decreto 109 de 2009 modificado por el Artículo segundo del Decreto 175 de 2009 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Artículo segundo del Decreto 175 de 2009 corresponde a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental y proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 11. Expedir los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados

AUTO No. 01961

y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.5.1. definió el estudio de impacto ambiental como instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, haciéndolo exigible en los casos en que la ley y el reglamento lo requiera; y en su Artículo 2.2.2.3.7.2 señaló la documentación que el interesado en modificar la licencia ambiental deberá radicar para estos efectos.

Que para el caso en concreto, en primer lugar, se observa que el solicitante de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.056 del 29 de enero de 2004, modificada por la Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2009 para la operación de instalaciones que tienen por objeto *“la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB’s y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio, los residuos de baterías, pilas y elementos de cadmio, níquel, litio, plomo, pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAO’s”*, localizada en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., es la sociedad LITO S.A.S. con Nit.811024067-9, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexado en la solicitud.

Que se advierte que se trata de la misma persona jurídica a la cual se otorgó la licencia ambiental, en cuanto conserva el mismo Nit.811024067-9, la cual, según obra en el certificado de cámara de comercio anexado en la solicitud, cambió de razón social de COMPRAVENTA DE SEGUNDAS LITO LTDA. a LITO LTDA, y luego se transformó a LITO S.A.S.

Que de esta manera, en observancia del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en particular el principio de eficacia, contenido en el numeral 11, según el cual *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a estudiar el presente trámite, teniendo como solicitante a la sociedad LITO S.A.S. con Nit.811024067-9, y mediante acto administrativo esta autoridad ambiental se pronunciará de oficio respecto al cambio de razón social del titular de la licencia ambiental para que quede constancia de la misma en el Expediente DM-07-2003-655, advirtiéndole que, en todo caso, corresponde a éste adelantar ante esta Autoridad las actuaciones pertinentes para mantener actualizada la información del titular de la licencia ambiental.

Que adicionalmente, en el evento en que el titular de la licencia sea una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta

AUTO No. 01961

situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

Que continuando con el estudio de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 estableció la competencia de los Grandes Centros Urbanos para otorgar o negar la licencia ambiental para proyectos, obras o actividades a ejecutar en el área de su jurisdicción en su Artículo 2.2.2.3.2.3., para el presente asunto, listado en el numeral 11 de este artículo así: *“11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores(...).”*

Que una vez revisada la documentación presentada por la sociedad LITO S.A.S. mediante el radicado No.2024ER17440 del 22 de enero de 2024, en el Capítulo 3. *Descripción del Proyecto* del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, describe las características de las actividades objeto de la modificación en los siguientes términos:

“(...) 3.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

A continuación, se describen las características generales y técnicas del proyecto de modificación de la Licencia ambiental otorgada a nuestra compañía mediante Resolución 056 de 2004, modificada por la Resolución 4179 de 2007, asociadas principalmente a la actualización de la nomenclatura de RAEE conforme la normatividad ambiental vigente en la materia, desarrollo de procesos de aprovechamiento de RAEE mediante la incorporación de molinos a los procesos y el almacenamiento de nuevas corrientes de RESPEL (...).”

Que así, en el entendido que no hace referencia a la ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, ni tampoco a intervenciones adicionales, en aplicación del *“Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental”*, el que formalmente cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 2.2.2.3.5.1 y 2.2.2.3.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 para dar inicio al trámite de evaluación de la solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en consecuencia con lo esbozado, procederá esta Dirección, en el marco de las funciones delegadas mediante la Resolución SDA No.01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución SDA No. 046 de 2022 y No. 689 de 2023, a dar inicio al trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.056 del 29 de enero de 2004, modificada

AUTO No. 01961

por la Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2007 para la operación de instalaciones que tienen por objeto *“la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB’s y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio, los residuos de baterías, pilas y elementos de cadmio, níquel, litio, plomo, pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAO’s”*, localizada en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por la sociedad LITO S.A.S. con Nit.811024067-9.

Que esta Autoridad evaluará el complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA presentado, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la formación y examen de expedientes establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente”*, continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el Expediente DM-07-2003-655, de conformidad con los antecedentes indicados.

Que finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto que de impulso dentro del trámite de licenciamiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la **Resolución No.056 del 29 de enero de 2004**, modificada por la **Resolución No.4179 del 27 de diciembre de 2007** para la operación de instalaciones que tienen por objeto *“la descarga, almacenamiento, muestreo, análisis de PCB’s (en aceite dieléctrico y equipos eléctricos en desuso), marcación y reparación de equipos contaminados, reembalaje, almacenamiento temporal (en el depósito de seguridad hasta la eliminación por parte del propietario del residuo), separación y deshuese de materiales libres de PCB’s y aprovechamiento de material en bombillas de mercurio y sodio, los residuos de baterías, pilas y elementos de cadmio, níquel, litio, plomo, pilas alcalinas, residuos electrónicos y los SAO’s”*, localizada en la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., solicitada por la sociedad **LITO S.A.S.** con Nit.811024067-9, en el marco de las actuaciones contenida en el **Expediente DM-07-2003-**

AUTO No. 01961

655, de conformidad con lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la solicitud de modificación de Licencia Ambiental presentada por la sociedad LITO S.A.S. con Nit.811024067-9.

ARTÍCULO TERCERO. – Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que, en el marco de sus competencias, se determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019 y el numeral 1.6 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado legalmente constituido de la sociedad **LITO S.A.S.** con Nit.811024067-9 y al correo electrónico indicado en el Formulario de Solicitud modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Puente Aranda, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su respectiva competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Auto en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral primero del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El titular de la licencia ambiental deberá informar a esta autoridad ambiental de las novedades que afecten la titularidad de la licencia ambiental, entre ellas las reformas estatutarias que impliquen cambio de razón social, transformaciones, fusiones, integraciones, cesiones totales o parciales. Asimismo, se advierte que en el evento en que el

